

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ MAURICIO ANDRES DAZA MARTINEZ**

Rol:

**3339-2022**

Fecha de sentencia:	31-08-2022
Sala:	Cuarta
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ MAURICIO ANDRES DAZA MARTINEZ: 31-08-2022 (-), Rol N° 3339-2022. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?t35t">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?t35t</a> ). Fecha de consulta: 02-09-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT 124-2022, RUC 2100133695-6, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 15 de julio del año en curso, las juezas señoras Mariela Jorquera Torres, Carola Herrera Brummer y Ruby Sáez Landaur, condenaron a Mauricio Andrés Daza Martínez, en lo que interesa al arbitrio deducido, a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de amenazas no condicionales cometido el día 9 de febrero de 2021, en la comuna de Cerro Navia, Santiago; a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, cometido el día 9 de febrero de 2021, en la comuna Cerro Navia, Santiago. Por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, se dispone su cumplimiento efectivo.

En contra del fallo referido don Mario Llanos López, abogado, dedujo recurso de nulidad, en representación del encausado. En la audiencia del día 16 de agosto del presente, se escuchó a la apoderada del encausado y al representante del Ministerio Público, fijándose como fecha para lectura de la sentencia la del día de hoy.

Oído los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurso se asila en la causal de nulidad absoluta contenida en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297, del mismo compendio normativo, aduce la defensa que los sentenciadores al valorar la prueba rendida en juicio no se ajustaron a las reglas de la lógica, en particular a lo que dice relación con el principio de razón suficiente, en particular por su falta de fundamentación.

Expresa que en el caso de autos, el tribunal arribó a la conclusión que encausado cometió los ilícitos de amenazas simples y porte ilegal de arma de fuego y municiones, toda vez que a su juicio se aportaron elementos suficientes para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que existió el hecho y el acusado participó en él en calidad de autor, sin embargo, contradiciendo en forma manifiesta principios de la lógica, en específico el principio de razón suficiente en su variable relacionada con el deber de fundamentación, faltando por tanto antecedentes que sustentaren la decisión a la que arribó el tribunal.

Señala que se cuestionó la participación del sentenciado en ambos hechos, toda vez que fueron los dichos de la víctima, doña Belén Pavez Díaz, quien refirió haber sido amenazada en dos oportunidades el día 09 de febrero de 202-, en su domicilio. En el primer episodio, las amenazas que le habría proferido fueron las siguientes “oye maraca conchadetumadre, te voy a reventar a balazos”, intentando agredirla con un palo de madera. Luego, en el segundo episodio, las supuestas amenazas habrían sido en un sentido similar, pero esta vez, mediando un arma de fuego, que luego encuentran al interior del domicilio en particular, en el entretecho del baño de su domicilio.

Explica que la defensa discutió la existencia de los delitos de amenazas y la participación del imputado en ambos ilícitos, en primer lugar, cuestionando la seriedad y verosimilitud de los dichos, en atención a que si bien la víctima manifestaba haber sido amenazada en el primer episodio, también reconoce que se habrían intentado agredir mutuamente, consiguiéndolo ella, al golpear al acusado con un casco de moto. En cuanto al segundo episodio, se discutió la existencia de las amenazas, las cuales habrían sido realizadas junto a la exhibición de un arma de fuego, la cual, si bien, es encontrada en el domicilio del encausado, ese inmueble correspondía a una casa de huéspedes, es decir, se trataba de un lugar en que habitaban más personas, siendo ubicada el arma en el entretecho del baño común, a lo que se suma que durante toda la investigación y, a partir de lo declarado por la víctima y los funcionarios aprehensores, estos refieren haber visto al imputado “con un objeto en su mano”, no con un arma propiamente tal, para luego dirigirse al baño y ubicar el arma, la cual, conforme a las declaraciones de los policías, el que pertenecía exclusivamente al acusado, ya que este se encontraba en el mismo dormitorio, cuestión que resultó ser desmentida durante el juicio a propósito de pericias practicadas a petición de la defensa.

En cuanto al ingreso y registro, en sus declaraciones, los funcionarios indicaron que solicitaron autorización para entrar al domicilio, encontrando al acusado en su dormitorio, mientras que en el entretecho del baño se ubicó el arma, sin embargo, durante el juicio oral, los funcionarios declararon que habrían sido alertados por el propietario del domicilio, quien les señala que había visto al acusado ingresando y volviendo del baño, lo que no fue corroborado, pues no figuraba tal información en la declaración que los funcionarios prestaron el día de los hechos como tampoco existía una declaración del propietario, de nombre Benedicto, quien figuraba como testigo de los hechos pero que tampoco depuso en el juicio oral.

Añade que la falta de participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones se plasma claramente en el voto de minoría, al analizar pormenorizadamente la prueba rendida, arribando a la conclusión que en este caso no se logra superar el estándar de duda razonable, pues los dichos de la víctima y funcionarios aprehensores son contradictorios en orden a dar por establecido que las amenazas las profirió portando un arma de fuego, toda vez que no fue encontrada en su poder al momento de su detención.

Por lo expresado entiende que la sentencia infringe el principio de la lógica de la razón suficiente y aparece carente de fundamentación también en el ejercicio de la valoración, pues no se explicita cual es la razón que llevó a las sentenciadoras a tener por acreditada la participación del acusado, si los elementos de prueba valorados obligaban razonablemente a concluir que existía una duda razonable en relación a su participación.

Concluye describiendo de cómo la errónea aplicación del derecho invocada en la causal de nulidad influye en lo dispositivo del fallo y del perjuicio que ello acarrea al sentenciado, pidiendo que se anule la sentencia y el juicio que le antecedió.

Segundo: Que, en lo que dice relación con la alegación levantada por la defensa del condenado, a fin de dirimir lo planteado, es menester estarse a lo asentado por el tribunal de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte, con ocasión del

estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa al recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Tercero: Que ahora bien, conviene recordar que en lo tocante a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la Corte Suprema, ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser

comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados.

Cuarto: Que se desprende de la simple enunciación de estos preceptos que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración metódico y cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, la Corte Suprema ha declarado que el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán

inamovibles posteriormente (SCS N° 3873-2011, entre otras). Lo anterior evidencia, en concepto de Daniela Accatino, la opción de nuestro sistema procesal penal por un modelo analítico de fundamentación del juicio de hecho (“El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en “Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal”, Abeledo Perrot, 2010, p.122).

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Quinto: Que los fundamentos que las sentenciadoras tuvieron en consideración para la determinación de los hechos se encuentran desarrollados latamente en los motivos noveno, décimo y décimo tercero del fallo en el que se analiza la prueba, se explica detalladamente cómo ocurrieron los hechos, para dar por establecido que “El mismo día 9 de febrero de 2021, a las 21:00 horas aproximadamente, la víctima Belén Estrella Pavez Díaz llegaba a su domicilio ubicado en calle Conde de la Conquista n° 6388, comuna de Cerro Navia, momentos en iba saliendo de su pieza el imputado Mauricio Andrés Daza Martínez, quien se acercó a la víctima, la apuntó con un arma de fuego y amenazó verbalmente de muerte diciéndole “ahora te voy a matar maraca”, luego en la vía pública, es sorprendido por carabineros portando un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 m.m., número de serie HNH 8211, con seis proyectiles balísticos sin percutar en su cargador metálico, sin contar con las autorizaciones e inscripciones que establece la ley”.

Se revela toda la secuencia y por qué resultan concordantes y coincidentes las versiones de los testigos en lo sustancial y con lo indicado por el funcionario policial que declaró en el juicio, razonando adecuada y suficientemente por qué tienen por acreditados los delitos y la participación del sentenciado en los supuestos fácticos que se le imputan, haciéndose cargo además de los cuestionamientos efectuados por la defensa, en relación con la prueba de cargo.

Sexto: Que el tribunal aborda en el basamento décimo tercero de manera clara y detallada la participación del imputado en los delitos por los que fue condenado.

En este sentido conviene destacar que el tribunal, a propósito de ello indicó, entre otras consideraciones: “Que a juicio de este tribunal por unanimidad, y como se viene diciendo, los hechos descritos en la acusación sobre las amenazas vertidas por el acusado en contra de Belén Pavez diciéndole que la mataría, mientras le exhibía un objeto que para ella impresionó como arma de fuego, lo que la llevó a sentirse tan atemorizada que llamó al número telefónico del plan cuadrante para que Carabineros viniera en su ayuda y evitar así un mal mayor. Además su testimonio fue corroborado por los funcionarios Lagos y Valenzuela que observaron al acusado al exterior del domicilio de esta y Daza Martínez al ver a los funcionarios, huyó hacia el interior del domicilio en que con posterioridad encontraron un arma de fuego. Ambos relataron haber visto a la testigo atemorizada y debieron pedirle se mantuviera alejada hasta el término del procedimiento. Estos elementos son indicios suficientes para estimar acreditada la existencia de este tipo penal.

Que respecto de delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, descrito en los artículos, 2 letras b, c y 9 de la Ley 17.798, el Tribunal por mayoría decidió condenar al acusado, en cuanto y sin perjuicio de lo ya señalado en el Considerando sobre valoración de la prueba, no está demás para efectos metodológicos, que la víctima vio al acusado con una especie que le impresionó como un arma de fuego, unido a que los dos funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, los carabineros Lagos y Valenzuela indicaron en audiencia de juicio oral, haberlo visto portando un arma de fuego y si bien en parte de su declaración policial señalaron haber visto un “objeto”, también es efectivo que en su declaración y a propósito de ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, ambos señalaron que entraron al bien inmueble para encontrar y buscar “el arma de fuego” que habían visto anteriormente, por lo que no fue únicamente en esta audiencia en que se realiza tal precisión, sino que también ya desde el inicio del procedimiento, indicaron que era ese el objetivo de su búsqueda cuando ingresaron a la vivienda.

A lo anterior se debe considerar que más allá si fue o no el propietario quien indicó que el arma estaba en el baño-siendo poco razonable que mintiera al entregar esa información ya que sólo había 2



personas al interior, siendo uno de ellos el acusado- fue en el baño común donde fue ésta encontrada, no encontrándose a nadie más dentro del bien inmueble, que el acusado DAZA MARTINEZ y el propietario de nombre Benedicto, ya que las demás habitaciones se encontraban sin moradores. Asimismo la perito aportada por la defensa dio cuenta con sus fotografías y croquis que la distancia-si bien no métrica-pero si espacial entre la entrada y el baño, no se aprecia relevante como para que resultara especialmente dificultoso para el acusado dejarla en ese lugar, máxime si el funcionario Valenzuela, la pudo encontrar sin que indicara tuviera que realizar alguna maniobra especial para encontrarla o debiera romper o fracturar algún lugar para acceder a ella.

Que estos antecedentes unidos a que la víctima también vio al acusado empuñando un objeto mientras la amenazaba son indicios más que suficientes para vincular al acusado con el arma de fuego encontrada, cuyas características, vainas y municiones eran aptas para el disparo según explicó el perito armero y sin que estuviera registrada ni el acusado contara autorización para su posesión, según se acreditó con la prueba documental.

Por otro lado sobre el informe de huellas realizado no se acompañaron antecedentes al respecto, más de lo referido por el perito armero, en cuanto fue una diligencia que él no realizó pero que según supo al parecer no se obtuvieron muestras útiles, no compareciendo algún perito o funcionario que pudiera dar mayor contenido a esa situación.”.

En suma, para el tribunal fue posible establecer no sólo las amenazas proferidas a la víctima, sino que también éstas las realiza con el arma de fuego encontrada en el domicilio que habitaba, por lo que la defensa propuesta más allá de lo señalado por el encausado no tiene un correlato con las circunstancias que se demostraron y que se consigna en el fallo impugnado como se ha referido.

Séptimo: Que, entonces, de lo antes expuesto no se advierte la infracción que se denuncia por el recurso, desde que la valoración de la prueba de cargo se ha realizado conforme a la facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en lo que hace al principio cuestionado, la motivación fáctica establecida deriva de inferencias razonables, deducidas de pruebas válidas y de la sucesión de datos extraídos de la misma, coherente -además- con las demás pruebas aportadas al juicio.

Octavo: Que, además, del examen atento del fallo se tiene que contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados tanto en lo que dice relación con la existencia del

hecho punible cuanto en lo relativo a la participación del acusado; la valoración de los distintos medios de prueba aportados al juicio, como antes se dijo; la calificación de los hechos establecidos y se hizo cargo el tribunal, además, de las alegaciones de la defensa, dando las adecuadas razones para desestimarla. Así, se arribó a la decisión condenatoria la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico.

Noveno: Que es así entonces la defensa sólo plantea discrepancias con la conclusión a que arriban los jueces, conforme la justificación de su razonamiento, y que contiene similares argumentos a los de su teoría del caso, esgrimidos en el desarrollo del juicio oral, y que fueron desacreditados por la sentencia, conforme el conjunto de la prueba que se rindió en el juicio.

Décimo: Que, conforme a lo expuesto anteriormente, solo cabe desestimar el recurso de nulidad en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público don Mario Llanos López en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintidós, en causa RIT 124-2022, RUC 2100133695-6, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Hasbún Mancilla.

N°Penal-3339-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, la Ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

No firma la Minsitra (S) señora Villegas Pavlic, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.